

AUTO N. 05579
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL
DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en ejercicio de sus facultades de vigilancia y control, y en atención a los radicados No. **2009ER39523 del 14 de agosto de 2009**, **2009ER48065 del 25 de septiembre de 2009**, **2009ER30700 del 02 de julio de 2009**, **2010ER6059 del 05 de febrero de 2010**, **2010ER31859 del 09 de junio de 2010**, **2010ER64155 del 25 de noviembre de 2010** y **2011ER51551 del 06 de mayo de 2011**, efectuó visita técnica el día 12 de abril de 2011, al predio ubicado en la Calle 27 No. 15 – 05 Sur de la localidad de Rafael Uribe Uribe de esta ciudad, predio donde funciona el establecimiento de comercio denominado **ESTACION DE SERVICIO COMBUSCOL 27 SUR**, identificado con matrícula mercantil No. 02082384 del 31 de marzo de 2011, propiedad de la sociedad **COMBUSTIBLES DE COLOMBIA S.A. – “COMBUSCOL S.A.”**, con NIT. 830513729-3, el cual realiza actividades de comercio al por menor de combustible para automotores, lubricantes (aceites, grasas) aditivos y productos de limpieza para vehículos.

Que como consecuencia de lo anterior, se emitió el **Concepto Técnico No. 4970 del 26 de julio de 2011**, en donde se registró presuntos incumplimientos en materia de residuos peligrosos, aceites usados, almacenamiento y distribución de combustibles.

Que posteriormente, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, en atención a los radicados No. **2012ER162774 del 28 de diciembre de 2012** y **2013ER005929 del 17 de enero de 2013**, realizó visita técnica el día 15 de mayo de 2013, al predio ubicado en la Calle 27 No. 15 – 05 Sur de la localidad de Rafael Uribe Uribe de esta ciudad, predio donde funciona el establecimiento de comercio denominado **ESTACION DE SERVICIO COMBUSCOL 27 SUR**, identificado con

matrícula mercantil No. 02082384, propiedad de la sociedad **COMBUSTIBLES DE COLOMBIA S.A. – “COMBUSCOL S.A.”**, con NIT. 830513729-3, consignando sus resultados en el **Concepto Técnico No. 07387 del 27 de septiembre de 2013**, el cual relacionó presuntos incumplimientos en materia de residuos peligrosos, aceites usados, almacenamiento y distribución de combustibles.

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, a través de la **Resolución No. 00603 del 12 de mayo de 2015**, resolvió otorgar permiso de vertimientos solicitado por la sociedad **COMBUSTIBLES DE COLOMBIA S.A. – “COMBUSCOL S.A.”**, con NIT. 830513729-3, propietaria del establecimiento de comercio denominado **ESTACION DE SERVICIO COMBUSCOL 27 SUR**, identificado con matrícula mercantil No. 02082384, predio ubicado en la Calle 27 No. 15 – 05 Sur de la localidad de Rafael Uribe Uribe de esta ciudad, por el término de cinco (05) años contados a partir de la ejecutoria de la mencionada resolución.

Que el artículo 4 de la resolución previamente citada, expuso:

“ARTÍCULO CUARTO.- La sociedad denominada **COMBUSTIBLES DE COLOMBIA S.A.**, con NIT. 830513729-3, a través de su representante legal, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

1. *Mantener en todo momento los vertimientos no domésticos con características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B del artículo 14 de la Resolución SDA No. 3957 de 2009 y/o norma que la modifique. De igual manera, se le recuerda que la Secretaría Distrital de Ambiente podrá en cualquier momento verificar el cumplimiento de la norma de vertimiento puntual al alcantarillado público, lo anterior según lo establecido en el párrafo 4ª del artículo 3 de la Resolución MAVDT 0075 de 2011. (...)*

Que la referida resolución, fue notificada de manera personal el día 14 de julio de 2015, al señor OSCAR EDUARDO REYES DIAZ identificado con cédula de ciudadanía No. 80.877.939, en calidad de Autorizado de la sociedad **COMBUSTIBLES DE COLOMBIA S.A. – COMBUSCOL S.A.**, con NIT. 830.513.729-3, quedando ejecutoriado el día 30 de julio del 2015.

Que adicionalmente, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en ejercicio de sus facultades de vigilancia y control, y en atención a los radicados No. **2013ER170583 del 13 de diciembre de 2013** y **2014ER000021 del 01 de enero de 2014**, realizó visita técnica el día 15 de mayo de 2013, al predio ubicado en la Calle 27 Sur No. 13 – 05 de la localidad de Rafael Uribe de esta ciudad, predio donde funciona el establecimiento de comercio denominado **ESTACION DE SERVICIO COMBUSCOL 27 SUR**, identificado con matrícula mercantil No. 02082384, propiedad de la sociedad **COMBUSTIBLES DE COLOMBIA S.A. – “COMBUSCOL S.A.”**, con NIT. 830513729-3, cuyos resultados fueron plasmados en el **Concepto Técnico No. 04419 del 17 de mayo de 2019**, el cual estableció presunto incumplimiento en materia de almacenamiento y distribución de combustibles.

Que como consecuencia del decaimiento de artículos 5 y 9 de la Resolución SDA 3957 de 2009, y habiendo desaparecido sus fundamentos de derecho, mal haría esta autoridad ambiental en

dar continuidad al trámite administrativo ambiental de permiso de vertimientos, de acuerdo a Ley 1955 de 2019 y el Concepto Jurídico No. 00021 de 10 de junio de 2019, razón por la cual, la Secretaría Distrital de Ambiente en aplicación al artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, dispuso a través de la **Resolución No. 03624 del 16 de diciembre de 2019**, declarar la pérdida de ejecutoriedad de la Resolución No. 0603 del 12 de mayo de 2015.

Que, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo en atención al radicado No. **2018ER148092 del 26 de junio de 2018**, correspondiente a los resultados de caracterización de vertimientos, en el marco del Programa de Monitoreo de Afluentes y Efluentes – Fase XIV, toma realizada el día 12 de diciembre de 2017, realizó visita técnica el día 25 de enero de 2019, al predio ubicado en la Calle 27 Sur No. 13 – 05 Sur de la localidad de Rafael Uribe de esta ciudad, predio donde funciona el establecimiento de comercio denominado **ESTACION DE SERVICIO COMBUSCOL 27 SUR**, identificado con matrícula mercantil No. 02082384, propiedad de la sociedad **COMBUSTIBLES DE COLOMBIA S.A. – “COMBUSCOL S.A.”**, con NIT. 830513729-3

Que con fundamento en lo anterior, se expidió el **Concepto Técnico No. 00112 del 14 de enero de 2021**, en donde se registró el presunto incumplimiento en materia de vertimientos.

Que finalmente, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, a través del **Concepto Técnico No. 10259 del 13 de septiembre de 2021**, reiteró los presuntos incumplimientos consignados en el Concepto Técnico No. 00112 del 14 de enero de 2021.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, en consecuencia, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, en el **Concepto Técnico No. 4970 del 26 de julio de 2011**, estableció entre otros aspectos, lo siguiente:

“1. OBJETIVO

Adelantar el seguimiento al manejo ambiental de la Estación de Servicio COMBUSCOL 27 SUR de COMBUSTIBLES COLOMBIA S.A., antes TEXACO 12, con base en la información presentada por el establecimiento y lo observado en el desarrollo de la visita.

(...)

4.1.1 OBSERVACIONES DE LA VISITA

Durante el recorrido se observó que la Estación de Servicio COMBUSCOL 27 SUR, cuenta con un sistema de recolección del agua residual industrial compuesto por canales perimetrales ubicados en las áreas de distribución de combustible. Estas estructuras conducen el agua hacia la trampa de grasas que conduce las aguas a una caja de inspección, para su posterior vertido a la red de alcantarillado público sobre la CARRERA 14. A este sistema confluyen las aguas de escorrentía de la zona de distribución de combustible y las aguas que resultan de la zona de lavado de vehículos.

(...)

4.2.1 OBSERVACIONES DE LA VISITA

La EDS no hace separación en la fuente de sus residuos convencionales ni peligrosos. No se observó canecas o recipientes que demuestren el almacenamiento o disposición de residuos como: estopas impregnadas de hidrocarburos, recipientes de aceite, lodos impregnados con hidrocarburos, filtros y tubos florecientes. Los frascos de aceite usado, los filtros y las borras son entregados a la empresa de servicio de aseo.

(...)

4.3.1 OBSERVACIONES DE LA VISITA

Durante la visita de inspección se observó que el área de lubricación no presenta hojas de seguridad pertinentes al extintor. La administradora del lugar manifestó que este servicio de lubricación no funciona actualmente sin embargo en el momento de la visita se observó la realización del cambio de aceite de un vehículo (...)

4.4.1 OBSERVACIONES DE LA VISITA

En las instalaciones de la EDS se localiza una edificación de un (1) piso donde funciona el área administrativa. Los pisos de las zonas de distribución de combustibles y llenado de tanques están constituidos por placas de concreto, el piso de la zona de maniobras se encuentra en malas condiciones. Se cuenta con estructuras superficiales (rejillas metálicas) en las zonas de acceso vehicular para captación de posibles derrames superficiales y posterior producción a las unidades de control. La EDS cuenta con seis (6) pozos de monitoreo dotados de zonas aledañas impermeables, tapas metálicas, tapones de seguridad y tubería de revestimiento de 4". Durante la inspección mediante bailer no se detectó la presencia de producto en fase libre en los pozos 1, 2, 3, 5 y 6, en el pozo número 4 potencia aguas negras que no permitieron identificar la presencia de producto en fase libre u olor a hidrocarburo.

(...)

5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS	NO
JUSTIFICACIÓN	
<p>El establecimiento no cumple con las obligaciones referentes al tema de residuos peligrosos, establecidas en el artículo 10 del Decreto 4741 de 2005 del MAVDT, toda vez que, entre otras cosas, no ejecuta el plan de gestión integral de residuos o desechos peligrosos, a pesar que se presenta el documento. Los residuos peligrosos generados en la EDS corresponden a aceite usado, material absorbente contaminado, filtros, lodos del trampagrasas y borras, los cuales no presentan un correcto almacenamiento ni reportes de disposición final. Debe demostrar la capacitación de sus empleados en el último año.</p>	
NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE ACEITES USADOS	NO

JUSTIFICACIÓN

No cumple con lo consignado en la (...) Resolución 1188/03, debido a que:

No brindar capacitación adecuada al personal que labore en sus instalaciones y no realizar simulacros de atención a emergencias en forma anual, con el fin de garantizar una adecuada respuesta del personal en caso de fugas, derrames o incendio.

No estar inscrito ante la autoridad ambiental competente como acopiador primario de residuos peligrosos.

Adicionalmente no cumple con la resolución 1188 de 2003 en lo referente a:

No tiene Plan de Contingencias

No presenta infraestructura del área de lubricación adecuada y señalizada.

No cuenta con embudo y/o sistema de drenaje

No tiene extintor en el área de lubricación

No presenta las Hojas de seguridad correspondientes.

NORMATIVIDAD VIGENTE

CUMPLIMIENTO

CUMPLE EN MATERIA DE ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES Y/O ESTABLECIMIENTOS AFINES

NO

JUSTIFICACIÓN

(...)

Adicionalmente, incumple la Resolución 1170 de 1997 ya que no da cumplimiento a los siguientes artículos:

Artículo 5. No se remitió prueba hidrostática posterior a la instalación de los tanques de almacenamiento de combustibles.

(...)

Artículo 12. No ha remitido el informe certificando que los elementos de conducción y de almacenamiento de productos combustibles son resistentes químicamente a productos combustibles basados en derivados de petróleo, alcohol, mezclas de alcohol – gasolina, etanol, metanol y gasolinas oxigenadas.

(...)

Artículo 36. No se presentaron actas de disposición final de los lodos o borras retirados que garanticen que se dispusieron de manera técnica adecuada.

La estación no remitió el informe que permita verificar, el cumplimiento de la normatividad durante la remodelación que se cumple con los artículos 38 a 44.

Igualmente, no acreditó la existencia de un plan de emergencias y contingencias para las actividades de almacenamiento y distribución de combustibles ante la Autoridad ambiental lo cual debe efectuar en cumplimiento del artículo 23 de la 1170/97 y artículo 35 del decreto 3930/10.

(...)"

Por su parte, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, en virtud de la visita técnica de fecha 15 de mayo de 2013, cuyos resultados se encuentran plasmados en el **Concepto Técnico No. 07387 del 27 de septiembre de 2013**, y el cual estableció entre otros aspectos, lo siguiente:

(...)

1. OBJETIVO

Adelantar control y vigilancia al manejo ambiental de la EDS COMBUSCOL 27 SUR, evaluar los radicados relacionados en el asunto y conceptuar sobre el trámite de permiso de vertimientos iniciado por la Entidad mediante Auto No. 488 de 26/03/13.

(...)

4.2 RESIDUOS PELIGROSOS

(...)

4.2.1 OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

En desarrollo de su actividad, la EDS genera residuos peligrosos tales como: material impregnado con hidrocarburos, lodos provenientes de las unidades de tratamiento contaminado con hidrocarburos, filtros usados, cartuchos de impresión, aceite usado y envases de lubricantes.

Se observó un área para el almacenamiento de los Respel generados en la EDS, la cual se ubica en la misma área donde se almacena el aceite usado, el área se encuentra debidamente identificada. En el mismo sistema de contención del aceite usado, se ubican otros residuos como: envases de lubricantes, luminarias, las cuales no se encuentra contenidas en ningún empaque ni recipiente. Ver foto No. 4

El usuario presentó PGIR en medio magnético, el cual contempla los cuatro componentes ambientales requeridos, no obstante, el citado documento de acuerdo con lo informado se encuentra en actualización, el mismo relaciona la identificación de los Residuos generados en la EDS.

Los lodos provenientes de la actividad de lavado de vehículo y los generados en el sistema de tratamiento son almacenados en una caseta construida en concreto, la cual está cubierta, la fracción líquida discurre hacia el sistema de tratamiento. Ver foto No. 5.

(...)

4.2.3 ACEITES USADOS

4.2.3.1 OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

El establecimiento genera aceites provenientes del área de Lubricación (cambio de aceites) y del mantenimiento realizado al compresor que provee GNCV. Ver foto No. 6.

(...)

Se observa que, en el mismo sistema de contención del aceite usado, se ubican otros residuos como: envases de lubricantes, luminarias, las cuales no se encuentra contenidas en ningún empaque ni recipiente. Ver foto No. 4.

(...)

4.3 ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES Y ESTABLECIMIENTOS AFINES

4.3.1. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

A continuación, se presenta las observaciones relevantes obtenidas durante la visita de control y vigilancia:

- Se observó aguas hidrocarburadas en la caja de contención del surtidor No. 3 Ver foto 7
- Las bombas sumergibles cuenta con caja de contención, no se evidenciaron aguas con hidrocarburos en las mismas. Ver Foto 8.

(...)

- Los pisos del área de distribución y almacenamiento de combustible se encuentran contruidos en concreto, se observan fisuras y grietas cerca a uno de los tanques de almacenamiento. Ver foto. 9
- Durante la visita se determinó que la boca de llenado de los tanques de almacenamiento cuentan con dispositivos de retorno a éste, no se evidencia agua contenida en los mismos. Ver foto 10.

(...)

- La EDS posee cañuelas perimetrales en el área de distribución y almacenamiento de combustible. Ver foto No. 11.

- Durante la inspección de las condiciones de las aguas subterráneas efectuada a los pozos de monitoreo existentes en la EDS, se estableció que estas no se encuentran afectadas por el almacenamiento de combustible.

(...)

5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS	NO
Conforme la evaluación realizada en la tabla del numeral 4.2.2 la EDS incumple con las obligaciones de los literales a), e), f), h), i), j) y k) del artículo 10 del Decreto 4741 de 2005.	

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE ACEITES USADOS	NO
<p>Con respecto a las obligaciones del acopiador primario, no da cumplimiento a los literales a, b, c y e del artículo 6 de la resolución en mención ni a las prohibiciones del acopiador primario establecidas en el artículo 7 de la resolución 1188/93 en el literal f.</p> <p>En relación al literal e) se determinó que incumplió con:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Numeral 3.3: Debido a que el recipiente de recibo primario no cuenta asas o agarraderas. - Numeral 3.4: El recipiente para el drenaje de Filtros y Otros Elementos Impregnados con Aceites Usados, no cumple con el volumen máximo requerido, no está dotado de un embudo o malla que soporte los filtros u otros elementos a ser drenados, no cuenta con asas o agarraderas ni garantiza que la operación de trasvasado de aceites usados al tanque superficial o tambor, se realice evitando derrames, goteos o fugas. - Numeral 3.6. La caneca de almacenamiento de aceites usados no cuenta con un sistema de filtración instalado en la boca de recibo de aceites usados del tanque o tambor en operación, que evite el ingreso de partículas con dimensiones superiores a cinco (5) milímetros. <p>Así mismo, en el área de almacenamiento de aceite usado no están ubicadas las señales de "PROHIBIDO FUMAR EN ESTA ÁREA, y ALMACENAMIENTO DE ACEITES USADOS".</p> <ul style="list-style-type: none"> - Numeral 4.1 La hoja de seguridad de los aceites usados no se encuentra fijada en un lugar visible. <p>Confirmar con las observaciones de la revisión</p>	

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES Y/O ESTABLECIMIENTOS AFINES	NO
<p>Conforme la evaluación del cumplimiento de las obligaciones de la Resolución 1170 de 1997 realizada en el ítem 4.3.2 del presente concepto, la EDS como establecimiento dedicado al almacenamiento y distribución de combustibles incumplió con las siguientes obligaciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Artículos 5: Los pisos construidos en las áreas de almacenamiento, distribución y patio de maniobras se encuentran con grietas y fisuras. - Artículo 9: Cuenta con pozos de monitoreo, pero no ha emitido la información que permita establecer que la profundidad de estos supere un (1) metro la cota fonda de los tanques de almacenamiento - Artículo 12: No ha remitido certificación de resistencia química a productos combustibles de los elementos de conducción y de los tanques de almacenamiento de combustible ni el soporte respectivo en el que se pueda verificar que los elementos conductores y el sistema de almacenamiento de combustible están dotados y garantizan la doble contención. - Artículo 21: No se encuentra instalado sistema automático para la detección de fugas. - Artículo 30: El lodo proveniente de la actividad de lavado es dispuesto con la EAAB. <p>De conformidad con lo anterior se determinó el incumplimiento a las obligaciones establecidas en la resolución No. 1170 de 1999, tal como se evaluó en el ítem 4.3.2 del presente concepto técnico. (...)</p>	

(...)

Que por otro lado, a través del **Concepto Técnico No. 04419 del 17 de mayo de 2019** y como consecuencia de la visita técnica realizada el día 25 de enero de 2019, al predio ubicado en la Calle 27 No. 15 – 05 Sur de la localidad de Rafael Uribe de esta ciudad, predio donde funciona el establecimiento de comercio denominado **ESTACION DE SERVICIO COMBUSCOL 27 SUR**, identificado con matrícula mercantil No. 02082384, propiedad de la sociedad **COMBUSTIBLES DE COLOMBIA S.A. – “COMBUSCOL S.A.”**, con NIT. 830513729-3, se estableció:

“1. OBJETIVO

Establecer el cumplimiento ambiental en materia de almacenamiento y distribución de combustibles, de la ESTACION DE SERVICIO COMBUSCOL 27 SUR, propiedad de COMBUSCOL S.A., con base en lo observado en el expediente SDA-05-2000- 484 las observaciones efectuadas en el desarrollo de la visita de inspección realizada el 25/01/2019.

(...)

4.1.1 OBSERVACIONES DE LA VISITA

El día 25/01/2019 se realizó visita técnica de control y vigilancia al establecimiento comercial ESTACIÓN DE SERVICIO COMBUSCOL 27 SUR, en donde se verificaron las bocas de llenado, bocas sumergibles, cajas contenedoras y los pozos de monitoreo. Durante la inspección, se evidenció que el establecimiento cuenta con canales que rodean al área de almacenamiento y distribución para la captación de posibles derrames superficiales que van al sistema de tratamiento. Los pisos de la zona de llenado de los tanques y área de distribución están constituidos por placas de concreto, con fisuras en el área de los tanques.

El usuario cuenta con cinco (5) tanques de almacenamiento, en donde se almacenan 10.000 galones de ACPM, 10.000 galones de gasolina corriente, 10.000 galones de gasolina corriente, 10.000 galones de gasolina corriente y 5.000 galones de gasolina extra. Cada caja contenedora de la parte interna de los dispensadores fue inspeccionada, en los cuales no se encontró fracción líquida o corrosión (Fotografía No. 2 y 3).

Durante la visita se informó sobre una remodelación llevada a cabo en el año 1997 la cual incluyó cambio de tanques. Para esta remodelación, no se informa si el área actual donde se encuentra la zona de almacenamiento corresponde al área donde antiguamente se encontraban los tanques, si cambiaron los pozos de monitoreo, si realizaron monitoreos de COVs de la fosa de fondo de la remodelación de acuerdo con lo establecido en el capítulo IV de la Resolución 1170 de 1997.

En la visita técnica, se evidenció que los tanques de almacenamiento se encuentran por fuera del área de distribución. En la revisión de las bombas sumergibles, solamente se observó con corrosión, la caja de la bomba sumergible del tanque que almacena gasolina extra, por tanto, se hará el respectivo requerimiento solicitando el mantenimiento de estas unidades, así como las pruebas de estanqueidad para las cajas contendedoras y spill containers.

Para el caso de los spill container, se evidencia que cuentan con el sistema de retorno al tanque, y visualmente se observan en buen estado, sin embargo, se solicitarán las pruebas de estanqueidad para complementar el diagnóstico del estado de estas unidades.

Durante la inspección de los 13 pozos de monitoreo (Ver numeración contenida en la Imagen No.1) que tiene el establecimiento, de los cuales los pozos PM 3, PM 7 y PM13 triangulan el área. En la inspección de la totalidad de los pozos se evidenció olor a hidrocarburo en los pozos de monitoreo 1,3,4,8,9 y 11.

(...)

4.1.2 4.1.2 ANTECEDENTES DE PRESENCIA DE PRODUCTO EN FASE LIBRE IRIDISCENCIA Y OLOR

(...)

Posterior a esto, se emite Concepto Técnico No. 4970 del 26072011, en donde se informa que la EDS cuenta con 6 pozos de monitoreo, de los cuales no se evidenció producto en fase libre, y en el pozo de monitoreo No. 4 se informa que 'en el pozo número 4 contenía aguas negras que no permitieron identificar la presencia de producto en fase libre u olor a hidrocarburo'. Para el cual se emite oficio No. 2012EE122862 del 10/10/2012, el cual se hace seguimiento en el presente Concepto Técnico, en el que se solicita:

-Determinación del impacto generado en los recursos naturales por la presencia de sustancias derivadas de hidrocarburos en los pozos de monitoreo.

Identificar la naturaleza del producto encontrado.

-Realizar una valoración del área y recursos afectados. Identificar las rutas potenciales de exposición.

-Presentar un análisis de inventarios de combustibles del último año, donde se muestre claramente las variaciones y porcentajes de diferencia de cada uno de los combustibles comercializados.

-Verificar el uso actual y potencial de aguas subterráneas en un radio de 500m.

-Establecer la magnitud de la pluma en términos de longitud y profundidad.

-En caso de realizar perforaciones estas deberán ser concertadas previamente con la Secretaría Distrital de Ambiente.

-Efectuar los análisis fisicoquímicos establecidos en el MTEAR.

-Con base en los resultados de la ejecución MTEAR, establecer la necesidad de efectuar o no, un programa de remediación.

-En caso de requerir la remediación del sitio de deberá presentar la metodología de remediación a implementar a cuál deberá ser presentada a esta Entidad, con el respectivo cronograma de actividades y programas de monitoreo.

De igual manera en el último Concepto Técnico No. 07387 del 27/09/2013, se hace mención que, en los pozos de monitoreo, no se evidenció producto en fase libre. Se emite oficio de requerimiento No. 2013EE146714 del 30/10/2013, para lo cual, el usuario da respuesta a través de los Radicados No. 2013ER170583 del 13/12/2013 y 2014ER000021 del 02/01/2014, los cuales son evaluados en el presente Concepto técnico.

(...)

5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES Y/O ESTABLECIMIENTOS AFINES	NO
<p style="text-align: center;">JUSTIFICACIÓN</p> <p>Conforme a la evaluación del cumplimiento de las obligaciones de la Resolución 1170 de 1997 realizada en el ítem 4.1.4 del presente concepto, la ESTACION DE SERVICIO COMBUSCOL 27 SUR, como establecimiento dedicado al almacenamiento y distribución de combustibles incumplió con las siguientes obligaciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Artículo 5: Las áreas de las islas y zonas de tránsito presentan suelo en concreto, sin embargo, éstas cuentan con fisuras, por tanto, se hará el respectivo requerimiento, para prevenir posibles infiltraciones en el futuro. El establecimiento cuenta con canales perimetrales del área de almacenamiento y distribución, los cuales se direccionan hacia los sistemas de tratamiento de aguas residuales. Sin embargo, para el caso de una de las islas, se evidencia que se tiene conectada una tubería a la rejilla perimetral, la cual no está conectada al sistema de tratamiento. Como se evidencia en la Fotografía No. 26, la rejilla se ve colmatada y con grasas y aceites. - Artículo 9: Revisado el expediente No. SDA-05-2000-484, se evidencia que a través del Radicado No. 2013ER170583 del 13/12/2013, se presenta la profundidad de los doce (12) pozos de monitoreo, y la altura de cinco (5) tanques. (Cabe aclarar que actualmente el establecimiento cuenta con 13 pozos de monitoreo) Sin embargo, si bien se presenta las alturas de los tanques, no se presenta la cota de profundidad de cada uno para determinar que los pozos están como mínimo de 1 m por debajo de la cota fondo de los tanques de almacenamiento, que previamente se había solicitado en el requerimiento No. 2013EE146714 del 30/10/2013. - Artículo 12: Revisado el expediente SDA-05-2000-484, se evidencia que a través del Radicado No. 2013ER170583 del 13/12/2013, se presenta un informe técnico de la empresa fabricantes y montajes 	

industriales Ltda, en donde informa que los tanques son de doble pared, sin embargo, para el sistema de conducción no se evidencian soportes que certifiquen que son de doble contención.

Revisado el expediente SDA-05-2000-484, no se evidencia los soportes de que los elementos de conducción y de almacenamiento de productos combustibles están certificados como resistentes químicamente a productos combustibles, lo cual fue requerido a través del oficio No. 2013EE146714 del 30/10/2013.

- Artículo 21: De acuerdo a la información suministrada en la visita técnica del día 25/01/2019, se registra el cambió de taques, los cuales fueron instalados en octubre de 1997. Sin embargo, no cuenta con sistema automático y continuo de detección de fugas, toda vez que el equipo de Vedder Root solo realiza lectura para inventarios.

Durante la visita técnica realizada el día 25/01/2019 se informa que no se podía descargar el inventario, por tanto, no se pudo realizar la verificación del inventario de los últimos 12 meses. Por otro lado, se informa que el inventario se realiza por producto y no por tanque, por tanto, no se puede definir pérdidas en el caso de cada uno de los tanques de gasolina corriente.

De forma complementaria revisado el expediente SDA-05-2000-484, se evidencia que en el Concepto Técnico No. 12100 del 06/11/2007, se identificó producto en fase libre en un pozo de monitoreo, luego en Concepto Técnico No. 4970 del 26/07/2011 se informa que en el 'pozo número 4 contenía aguas negras que no permitieron identificar la presencia de producto en fase libre u olor a hidrocarburo', para lo cual se emite de acuerdo a los antecedentes los oficios No. 2012EE122862 del 10/10/2012 y 2013EE146714 del 30/10/2013, a los que no se da cumplimiento a la totalidad de los requisitos como se evidencia en el numeral 4.1.5 del presente Concepto Técnico.

Por otro lado, el usuario allega el Radicado No. 2014ER000021 del 02/01/2014, en donde remite el muestreo y análisis de los parámetros de TPH, BTEX y PLOMO del agua contenido en los pozos de monitoreo de la EDS, en el cual se evidencia que los pozos de 1,2,8 y 9 (Según numeración establecida en el informe) se encuentran por encima de los límites establecidos en el Manual Técnico para la ejecución de análisis de riesgos para sitios de distribución de derivados de Hidrocarburos (MTEAR), para el parámetro de plomo. Por lo anterior y lo evaluado en el numeral 4.1.3 del presente Concepto Técnico, se evidencia que no implementó correctamente el manual, y no se evidencia que el usuario haya remitido información de una evaluación Nivel 2, Nivel 3 o si decidió remediar hasta los valores de los LGBRs.

Sumado a esto en la visita técnica realizada el 25/01/2019, se evidenció olor a hidrocarburo en los pozos de monitoreo 1,3,4,8,9 y 11 como se evidencia a continuación.

PRODUCTO EN FASE LIBRE	No evidenciado
IRIDISCENCIA	No evidenciado
OLOR	Pz 1,3,4,8,9 y 11

En consecuencia, deberá realizar las actividades necesarias para garantizar el cumplimiento normativo, las cuales se encuentran relacionadas en el capítulo 6 Recomendaciones.

Finalmente, en atención al radicado No. **2018ER148092 del 26 de junio de 2018**, correspondiente a los resultados de caracterización de vertimientos, en el marco del Programa de Monitoreo de Afluentes y Efluentes – Fase XIV, toma realizada el día 12 de diciembre de 2017, y la visita técnica el día 25 de enero de 2019, al predio ubicado en la Calle 27 No. 15 – 05 Sur de la localidad de

Rafael Uribe de esta ciudad, predio donde funciona el establecimiento de comercio denominado **ESTACION DE SERVICIO COMBUSCOL 27 SUR**, identificado con matrícula mercantil No. 02082384, propiedad de la sociedad **COMBUSTIBLES DE COLOMBIA S.A. – “COMBUSCOL S.A.”**, con NIT. 830513729-3, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo expidió el **Concepto Técnico No. 00112 del 14 de enero de 2021**, el cual dispuso:

“1. OBJETIVO

Evaluar y analizar técnicamente el radicado 2018ER148092 del 26/06/2018, remitido por la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA - CAR dentro del Convenio Interadministrativo CAR – SDA No. 1582 (20161251) y Contrato de Prestación de Servicios No. 20161257 con el laboratorio Analquim Ltda. (Programa de Monitoreo de Afluentes y Efluentes (PMAE) - Fase XIV).

(...)

3.2 ANÁLISIS DE LA CARACTERIZACIÓN (CUMPLIMIENTO NORMATIVO)

• **Datos metodológicos de la caracterización - Radicado 2018ER148092 del 26/06/2018**

Datos de la descarga	Origen de la caracterización	Convenio Interadministrativo CAR – SDA No. 1582 (20161251) y Contrato de Prestación de Servicios No. 20161257 con el laboratorio Analquim Ltda. (Programa de Monitoreo de Afluentes y Efluentes (PMAE) – Fase XIV).
	Fecha de la caracterización	12/12/2017
	Laboratorio responsable del muestreo	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA – CAR DMML – LABORATORIO AMBIENTAL
	Laboratorio responsable del análisis	CAR – ANALQUIM
	Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros	ANALQUIM LTDA
	Parámetro(s) subcontratado(s)	Hidrocarburos, Fenoles, Grasas y Aceites
	Horario del muestreo	16:40
	Duración del muestreo	NA
	Intervalo de toma de muestra de muestras	NA
	Tipo de muestreo	Puntual
	Lugar de toma de muestras	Caja de inspección ubicada sobre la AV Caracas.
	Reporte del origen de la descarga	El establecimiento presta servicios de venta de gasolina extra, diésel y gas natural vehicular.
	Tipo de descarga	NE
	Tiempo de descarga (h/día)	NE
No. de días que realiza la descarga (Días/mes)	NE	
Datos de la fuente receptora	Tipo de receptor del vertimiento	Alcantarillado
	Nombre de la fuente receptora	Red de Alcantarillado
	Cuenca	Fucha
Evaluación del caudal vertido	Caudal Promedio Reportado (L/Seg)	0,08

*N/E: No Especifica.

• Resultados reportados en el informe de caracterización referenciando los límites permisibles a través de lo establecido en los Artículos 11 y 16 de la Resolución 631 de 2015 y la aplicación del rigor subsidiario a los parámetros relacionados con las Tablas A y B del Artículo 14 de la Resolución 3957 del 2009.

PARÁMETRO	UNIDADES	VALOR OBTENIDO	NORMA	CUMPLIMIENTO
Aceites y Grasas	mg/L	19	22,5	Cumple
Cloruros	mg/L	30,3	250	Cumple
DBO ₅	mg/L	64,4	90	Cumple
DQO	mg/L	709,0	270	No Cumple
Fenoles	mg/L	<0,07	0,2	Cumple
Hidrocarburos Totales	mg/L	<10	10	Cumple
pH	Unidades	7,07	5,0 a 9,0	Cumple
Sólidos Sedimentables	mL/L - h	<0,1	1,5	Cumple
Sólidos Suspendidos Totales	mg/L	84,0	75	No Cumple
Sulfatos	mg/L	46,4	250	Cumple
Temperatura	°C	18,7	30*	Cumple

*Concentración Resolución SDA No. 3957 del 2009 (Aplicación rigor subsidiario)

Nota: Para los demás parámetros se toman los valores establecidos en la Resolución MADS No. 0631 de 2015.

• La caracterización fue tomada el 12 de diciembre de 2017 y evalúa los valores al Agua Residual no Doméstica (ARnD) proveniente de las actividades de almacenamiento y distribución de combustibles, donde se observa en los parámetros reportados por el laboratorio de la CAR que no cumple con los límites máximos permisibles para los parámetros DQO y Sólidos Suspendidos Totales (SST), de acuerdo con los valores establecidos en la Resolución MADS No. 0631 de 2015 "Por la cual se establece los parámetros y valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones", y Rigor Subsidiario de la Resolución SDA No. 3957 de 2009 "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital", las cuales son soporte en materia de vertimientos.

Cabe destacar que el laboratorio remitió la cadena de custodia del muestreo, reporte de resultados y demás información de campo que permite concluir que el monitoreo fue representativo y cumple con los demás parámetros contenidos en la normatividad vigente.

• Los análisis de los parámetros monitoreados por el Laboratorio Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR, están soportados por la acreditación otorgada por el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (IDEAM), mediante Resolución No. 1186 del 08 de mayo de 2017 y demás señaladas en el reporte de resultados. Por otra parte, el laboratorio ANALQUIM LTDA contaba con acreditación proferida por el IDEAM mediante Resoluciones 1215, 2147, 2828 de 2016 y 1722 de 2017.

3.3. CUMPLIMIENTO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Resolución No. 00603 (2015EE81650) del 12/05/2015 "Por la cual se otorga un permiso de vertimientos y se adoptan otras determinaciones"		
OBLIGACIÓN	OBSERVACIÓN	CUMPLE

<p>“(…) ARTICULO CUARTO. - La sociedad denominada COMBUSTIBLES DE COLOMBIAS.A., con Nit. 830.513.729-3, a través de su representante legal, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones: (…)</p> <p>2. Presentar anualmente, ante esta Secretaría, una caracterización de sus vertimientos líquidos para el punto de vertimientos, el cual se debe efectuar mediante muestreo puntual, con las siguientes características:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Los análisis a efectuar son: In situ: pH, Temperatura, Caudal y Sólidos Sedimentables. • En Laboratorio: DB05, DQ0, Fenoles, Grasas y Aceites, Hidrocarburos, SAAM, Plomo y SST. • La toma de muestras y su análisis debe ser realizado por un laboratorio acreditado ante el IDEAM. • Debe presentar un informe técnico que incluya como mínimo: fecha y procedimiento de muestreo, condiciones en las cuales se tomó la muestra, conclusiones y recomendaciones. • Los análisis deben venir acompañados de los formatos de campo, cadena de custodia y reportes de laboratorio. 	<p>Una vez evaluado y analizado técnicamente el radicado 2018ER148092 del 26/06/2018 allegado por el laboratorio ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR) en el marco del Convenio Interadministrativo CAR – SDA No. 1582 (20161251) y Contrato de Prestación de Servicios No. 20161257 con el laboratorio Analquim Ltda. (Programa de Monitoreo de Afluentes y Efluentes (PMAE) - Fase XIV), se evidenció que la EDS no cumple en materia de vertimientos al superar el límite máximo permisible para los parámetros de DQO y Sólidos Suspendidos Totales (SST) establecidos en la <u>Resolución MADS No. 0631 de 2015</u> y <u>Resolución SDA No. 3957 de 2009</u> para los vertimientos puntuales de ARnD al alcantarillado público; al igual que la <u>Resolución No. 00603 (2015EE81650) del 12/05/2015</u>, por medio de la cual se otorgó el permiso de vertimientos.</p>	<p>NO</p>
---	--	-----------

4. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO CUMPLE
<p style="text-align: center;">Justificación</p> <p>El establecimiento de comercio denominado ESTACIÓN DE SERVICIO COMBUSCOL 27 SUR, ubicado en la Calle 27 Sur No. 13 - 5, localidad Rafael Uribe Uribe, genera aguas residuales no domésticas provenientes de las actividades de almacenamiento y distribución de hidrocarburos. En el presente concepto técnico se evaluó el radicado 2018ER148092 del 26/06/2018 mediante el cual se allegó caracterización de dicho vertimiento, concluyendo que:</p> <p>La Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR remite a la Entidad resultado de análisis de muestras de agua residual no doméstica - ARnD dentro del marco del Convenio Interadministrativo CAR – SDA No.1582 (20161251) y Contrato de Prestación de Servicios No. 20161257 con el laboratorio Analquim Ltda. (Programa de Monitoreo de Afluentes y Efluentes (PMAE) - Fase XIV) a cargo del laboratorio de la misma Autoridad y el laboratorio Analquim Ltda; una vez revisada la información, se establece que la EDS no cumple con la Resolución No. 631 de 2015, debido a que los parámetros reportados de DQO y Sólidos Suspendidos Totales (SST) exceden los límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de ARnD al alcantarillado público como se indicó en el numeral 3.2 del presente concepto técnico. Así mismo, no cumple con la Resolución No. 00603 (2015EE81650) del 12/05/2015, por medio de la cual se otorgó el permiso de vertimientos.</p> <p>(…)”</p>	

Que finalmente, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, a través del **Concepto Técnico No. 10259 del 13 de septiembre de 2021**, reiteró los presuntos incumplimientos consignados en el Concepto Técnico No. 00112 del 14 de enero de 2021, así:

“1. OBJETIVO

Realizar el alcance al Concepto Técnico 00112 del 14/01/2021 en el cual se analizó la caracterización de vertimientos remitida por el Programa de Monitoreo Afluentes y Efluentes – Fase XIV perteneciente al establecimiento de comercio ESTACIÓN DE SERVICIO COMBUSCOL 27 SUR, ubicado en la CL 27 SUR 13 5, de la localidad de Rafael Uribe Uribe, con el fin de verificar el cumplimiento normativo en materia de vertimientos.

(...)

4. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO
<p><i>El establecimiento de comercio denominado ESTACIÓN DE SERVICIO COMBUSCOL 27 SUR, ubicado en la Calle 27 Sur No. 13 - 5, localidad Rafael Uribe Uribe, genera aguas residuales no domésticas provenientes de las actividades de almacenamiento y distribución de hidrocarburos. En el presente concepto técnico se evaluó el radicado 2018ER148092 del 26/06/2018 mediante el cual se allegó caracterización de dicho vertimiento, concluyendo que:</i></p> <p><i>La Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR remite a la Entidad resultado de análisis de muestras de agua residual no doméstica - ARnD dentro del marco del Convenio Interadministrativo CAR – SDA No.1582 (20161251) y Contrato de Prestación de Servicios No. 20161257 con el laboratorio Analquim Ltda. (Programa de Monitoreo de Afluentes y Efluentes (PMAE) - Fase XIV) a cargo del laboratorio de la misma Autoridad y el laboratorio Analquim Ltda; una vez revisada la información, se establece que la EDS no cumple con la <u>Resolución No. 631 de 2015</u>, debido a que los parámetros reportados de DQO y Sólidos Suspendidos Totales (SST) exceden los límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de ARnD al alcantarillado público como se indicó en el numeral 3.2 del presente concepto técnico. Así mismo, no cumple con la <u>Resolución No. 00603 (2015EE81650) del 12/05/2015</u>, por medio de la cual se otorgó el permiso de vertimientos.</i></p> <p><i>De acuerdo con el Concepto Técnico 00112 del 14/01/2021 se identificó que el CHIP catastral fue AAA0007FRMR, cuya dirección catastral es CL 27 SUR 13 5, adicionalmente verificado el informe de caracterización de vertimientos presentado en el marco del Programa de Monitoreo Afluentes y Efluentes – Fase XIV mediante el radicado 2018ER148092 del 26/06/2018, se verifica que la muestra fue tomada en la dirección CL 27 SUR No. 15 05, con CHIP AAA0007FRMR, lo cual es suficiente para que el grupo técnico de Hidrocarburos de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, considere que se refiere a la misma dirección y se pueda verificar que el radicado y los incumplimientos evidenciados corresponden a la ESTACIÓN DE SERVICIO COMBUSCOL 27 SUR.</i></p>	

<table border="1"> <tr> <td>Nombre del Usuario/Razón Social</td> <td colspan="3">COMBUSCOL SA - TEXACO</td> </tr> <tr> <td>Identificación/NIT</td> <td colspan="3">830.513.729-3</td> </tr> <tr> <td>Chip</td> <td colspan="3">AAA0007FRMR</td> </tr> <tr> <td>No. Expediente del Usuario/Establecimiento</td> <td colspan="3">SDA-05-2000-484 SDA-05-2013-103</td> </tr> <tr> <td>Dirección Expediente</td> <td colspan="3">CL 27 SUR No 15-05</td> </tr> <tr> <td>Sector Productivo</td> <td colspan="3">SVD - VENTA Y DISTRIBUCIÓN DOWNSTREAM</td> </tr> <tr> <td>Número de muestra CAR</td> <td>5890-17</td> <td>Número de muestra Analquím</td> <td>150082</td> </tr> <tr> <td>Fecha de Monitoreo</td> <td>12/12/2017</td> <td>Hora de Monitoreo</td> <td>16:40:00</td> </tr> <tr> <td>Radicado CAR</td> <td>2017ER266600 del 28/12/2017</td> <td>Radicado Analquím</td> <td>2017ER261300 del 21/12/2017</td> </tr> </table>				Nombre del Usuario/Razón Social	COMBUSCOL SA - TEXACO			Identificación/NIT	830.513.729-3			Chip	AAA0007FRMR			No. Expediente del Usuario/Establecimiento	SDA-05-2000-484 SDA-05-2013-103			Dirección Expediente	CL 27 SUR No 15-05			Sector Productivo	SVD - VENTA Y DISTRIBUCIÓN DOWNSTREAM			Número de muestra CAR	5890-17	Número de muestra Analquím	150082	Fecha de Monitoreo	12/12/2017	Hora de Monitoreo	16:40:00	Radicado CAR	2017ER266600 del 28/12/2017	Radicado Analquím	2017ER261300 del 21/12/2017	<table border="1"> <tr> <td colspan="2">Información Física</td> </tr> <tr> <td colspan="2"> <p>Dirección oficial (Principal): Es la dirección asignada a la puerta más importante de su predio, en donde se encuentra instalada su placa domiciliaria. CL 27 SUR 13 05 - Código Postal: 111821.</p> <p>Dirección secundaria y/o incluye: "Secundaria" es una puerta adicional en su predio que esta sobre la misma fachada e "Incluye" es aquella que esta sobre una fachada distinta de la dirección oficial.</p> </td> </tr> <tr> <td colspan="2"> <p>Dirección(es) anterior(es): CL 27 SUR 15 05, FECHA: 2013-03-22 CL 27S 15 05, FECHA: 2000-10-02</p> </td> </tr> <tr> <td> <p>Código de sector catastral: 001402 77 01 000 00000 CHIIP: AAA0007FRMR</p> </td> <td> <p>Cedula(s) Catastra(es) 19S 0,25 43</p> </td> </tr> <tr> <td colspan="2"> <p>Número Predial Nal: 110010114180200770001000000000</p> </td> </tr> <tr> <td colspan="2"> <p>Destino Catastral : 21 COMERCIO EN CORREDOR COM</p> </td> </tr> <tr> <td colspan="2"> <p>Estrato : 0 Tipo de Propiedad: PARTICULAR</p> </td> </tr> <tr> <td colspan="2"> <p>Uso: OFICINAS OPERATIVAS</p> </td> </tr> <tr> <td> <p>Total área de terreno (m2) 3,172.6</p> </td> <td> <p>Total área de construcción (m2) 778.81</p> </td> </tr> </table>				Información Física		<p>Dirección oficial (Principal): Es la dirección asignada a la puerta más importante de su predio, en donde se encuentra instalada su placa domiciliaria. CL 27 SUR 13 05 - Código Postal: 111821.</p> <p>Dirección secundaria y/o incluye: "Secundaria" es una puerta adicional en su predio que esta sobre la misma fachada e "Incluye" es aquella que esta sobre una fachada distinta de la dirección oficial.</p>		<p>Dirección(es) anterior(es): CL 27 SUR 15 05, FECHA: 2013-03-22 CL 27S 15 05, FECHA: 2000-10-02</p>		<p>Código de sector catastral: 001402 77 01 000 00000 CHIIP: AAA0007FRMR</p>	<p>Cedula(s) Catastra(es) 19S 0,25 43</p>	<p>Número Predial Nal: 110010114180200770001000000000</p>		<p>Destino Catastral : 21 COMERCIO EN CORREDOR COM</p>		<p>Estrato : 0 Tipo de Propiedad: PARTICULAR</p>		<p>Uso: OFICINAS OPERATIVAS</p>		<p>Total área de terreno (m2) 3,172.6</p>	<p>Total área de construcción (m2) 778.81</p>
Nombre del Usuario/Razón Social	COMBUSCOL SA - TEXACO																																																												
Identificación/NIT	830.513.729-3																																																												
Chip	AAA0007FRMR																																																												
No. Expediente del Usuario/Establecimiento	SDA-05-2000-484 SDA-05-2013-103																																																												
Dirección Expediente	CL 27 SUR No 15-05																																																												
Sector Productivo	SVD - VENTA Y DISTRIBUCIÓN DOWNSTREAM																																																												
Número de muestra CAR	5890-17	Número de muestra Analquím	150082																																																										
Fecha de Monitoreo	12/12/2017	Hora de Monitoreo	16:40:00																																																										
Radicado CAR	2017ER266600 del 28/12/2017	Radicado Analquím	2017ER261300 del 21/12/2017																																																										
Información Física																																																													
<p>Dirección oficial (Principal): Es la dirección asignada a la puerta más importante de su predio, en donde se encuentra instalada su placa domiciliaria. CL 27 SUR 13 05 - Código Postal: 111821.</p> <p>Dirección secundaria y/o incluye: "Secundaria" es una puerta adicional en su predio que esta sobre la misma fachada e "Incluye" es aquella que esta sobre una fachada distinta de la dirección oficial.</p>																																																													
<p>Dirección(es) anterior(es): CL 27 SUR 15 05, FECHA: 2013-03-22 CL 27S 15 05, FECHA: 2000-10-02</p>																																																													
<p>Código de sector catastral: 001402 77 01 000 00000 CHIIP: AAA0007FRMR</p>	<p>Cedula(s) Catastra(es) 19S 0,25 43</p>																																																												
<p>Número Predial Nal: 110010114180200770001000000000</p>																																																													
<p>Destino Catastral : 21 COMERCIO EN CORREDOR COM</p>																																																													
<p>Estrato : 0 Tipo de Propiedad: PARTICULAR</p>																																																													
<p>Uso: OFICINAS OPERATIVAS</p>																																																													
<p>Total área de terreno (m2) 3,172.6</p>	<p>Total área de construcción (m2) 778.81</p>																																																												
Radicado 2018ER148092 del 26/06/2018				Certificado catastral extraído del VUC																																																									

Se debe tener en cuenta que si bien en el marco del Programa de Monitoreo Afluentes y Efluentes – Fase XIV, los profesionales que realizan el muestreo relacionan la dirección de acuerdo a la placa presente en el predio, por lo anterior es menester del grupo técnico de la Subdirección del recurso hídrico y del suelo realizar el análisis sobre el predio establecido de acuerdo a la dirección catastral. Y la data obtenida de las bases de Estaciones de Servicio alimentadas anualmente tanto por la SDA como por los registros del Ministerio de Minas y Energía.

Asimismo, se debe tener en cuenta que toda vez que los informes de caracterización remitidos por lo laboratorios concesionados por la SDA cuentan con fotografías y georreferenciación de los puntos de muestreo, esta información primaria es suficiente para que el equipo técnico determine a través de las actuaciones que han sido emitidas, la naturaleza e identificación del infractor.

Por lo anterior se ratifican las conclusiones del concepto técnico 00112 del 14/01/2021 y se considera que el grupo jurídico deberá atender las recomendaciones realizadas en dicho concepto.

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

• De los Fundamentos Constitucionales

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de

cada juicio”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

- **Del procedimiento - ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaespnn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos*”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código*

Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56° establece: “(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales...”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

- DEL CASO EN CONCRETO

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en los Conceptos Técnicos No. 4970 del 26 de julio de 2011, 07387 del 27 de septiembre de 2013, 04419 del 17 de mayo de 2019, 00112 del 14 de enero de 2021 y 10259 del 13 de septiembre de 2021, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS

- Literales a), b), c), d), e), f), g) h), i) ,j) y k) artículo 10 del Decreto Nacional 4741 de 2005 (Hoy compilado en los literales a), b), c), d), e), f), g) h), i) ,j) y k) artículo 2.2.6.1.3.1 Sección 3 del Decreto 1076 de 2015

“Artículo 10. Obligaciones del Generador. *De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:*

- a) *Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;*
- b) *Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendiente a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante lo anterior, deberá estar disponible para cuando esta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental;*
- c) *Identificar las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genere, para lo cual podrá tomar como referencia el procedimiento establecido en el del presente TÍTULO sin perjuicio de lo cual la autoridad ambiental podrá exigir en determinados casos la caracterización físico-química de los residuos o desechos si así lo estima conveniente o necesario;*
- d) *Garantizar que el envasado o empaçado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente;*
- e) *Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Igualmente, suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad;*
- f) *Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el presente Título*
- g) *Capacitar al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones, con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos representan para la salud y el ambiente, además, brindar el equipo para el manejo de estos y la protección personal necesaria para ello;*
- h) *Contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación.
En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos que se expidan en la reglamentación única para el sector del Interior por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia contra Derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas en aguas Marinas, Fluviales y Lacustres o aquel que lo modifique o sustituya y para otros tipos de contingencias el plan deberá estar articulado con el plan local de emergencias del municipio;*
- i) *Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años;*
- j) *Tomar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos;*
- k) *Contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente. (...)*

EN MATERIA DE ACEITES USADOS

Artículos 6 y 7 de la Resolución 1188 de 2003

ARTICULO 6.- OBLIGACION DEL ACOPIADOR PRIMARIO. -

- a) *Estar inscrito ante la autoridad ambiental competente, para lo cual debe diligenciar el formato de inscripción para acopiadores primarios, anexo número uno del manual. Las personas que actualmente se encuentran realizando actividades de acopio primario tendrán un plazo de seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia de presente Resolución para su inscripción.*
- b) *Identificar y solicitar la recolección y movilización a empresas que cuenten con unidades de transporte debidamente registrados y autorizados por las autoridades ambientales y de transporte.*
- c) *Exigir al conductor de la unidad de transporte copia del reporte de movilización de aceite usado, por cada entrega que se haga y archivarla por un mínimo de veinticuatro (24) meses a partir de la fecha de recibido el reporte.*
- d) *Brindar capacitación adecuada al personal que labore en sus instalaciones y realizar simulacros de atención a emergencias en forma anual, con el fin de garantizar una adecuada respuesta del personal en caso de fugas, derrames o incendio.*
- e) *Cumplir los procedimientos, obligaciones y prohibiciones contenidos en el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de los Aceites Usados, así como las disposiciones de la presente resolución.*

ARTICULO 7.- PROHIBICIONES DEL ACOPIADOR PRIMARIO. -

- a) *El almacenamiento de aceites usados en tanques fabricados en concreto, revestidos en concreto y/o de asbesto - cemento.
Para quienes en la actualidad posean tanques subterráneos en las instalaciones de acopiadores primarios para el almacenamiento temporal de los aceites usados, contarán con un término no mayor a seis (6) meses contados a partir de la publicación de la presente norma, para el cumplimiento de la totalidad de las especificaciones o características consignadas en el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de Aceites Usados.*
- b) *La disposición de residuos de aceites usados o de materiales contaminados con aceites usados mediante los servicios de recolección de residuos domésticos.*
- c) *La mezcla de aceites usados con cualquier tipo de residuo sólido, orgánico e inorgánico, tales como barreduras, material de empaque, filtros, trapos, estopas, plásticos o residuos de alimentos.*
- d) *La mezcla de aceites usados con cualquier tipo de residuo líquido o agua.*
- e) *El cambio de aceite motor y/o de transmisión en espacio público o en áreas privadas de uso comunal.*
- f) *El almacenamiento de aceites usados por un lapso mayor a tres (3) meses.*
- g) *Todo vertimiento de aceites usados en aguas superficiales, subterráneas y en los sistemas de alcantarillado.*
- h) *Todo depósito o vertimiento de aceites usados sobre el suelo.*
- i) *Actuar como dispositor final, sin la debida licencia expedida por la autoridad ambiental competente.*

MATERIA DE ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES Y/O ESTABLECIMIENTOS AFINES

Artículos 5, 9, 12, 21, 30 y 36 de la Resolución No. 1170 de 1997 “Por medio de la cual se dictan normas sobre estaciones de servicio e instalaciones afines y se deroga la Resolución 245 del 15 abril de 1997.”

“Artículo 5°.- Control a la Contaminación de Suelos. Las áreas superficiales de las estaciones de servicio susceptibles de recibir aportes de hidrocarburos, tales como: islas de expendio, área de llenado de

tanques, cambio de aceite, deberán protegerse mediante superficies construidas con materiales impermeabilizantes que impidan infiltración de líquidos o sustancias en el suelo.

Parágrafo 1°.- El área de las estaciones de servicio o de establecimientos afines deberán garantizar el rápido drenaje del agua superficial y las sustancias de interés sanitario, hacia las unidades de control.

Parágrafo 2°.- Posterior a la instalación de los tanques de almacenamiento de combustibles, se deberá remitir al DAMA la prueba hidrostática correspondiente.

(...)

Artículo 9°.- Pozos de Monitoreo. Todas las estaciones de servicio deberán contar con al menos tres pozos de monitoreo, dispuestos de manera que triangulen el área de almacenamiento. Dependiendo de las condiciones del suelo, señaladas en los estudios de impacto ambiental o planes de manejo ambiental, se definirá la profundidad y ubicación precisa para cada uno de los pozos de monitoreo. La profundidad de estos pozos será como mínimo 1 metro por debajo de la cota fondo de los tanques de almacenamiento.

(...)

Artículo 12°.- Prevención de la Contaminación del Medio. Los elementos conductores de combustible deberán estar dotados y garantizar la doble contención. De igual forma el sistema de almacenamiento de combustible (tanque- foso) deberá estar dotado y garantizar la contención secundaria.

Todo lo mencionado en éste artículo deberá acreditarse en el respectivo estudio de impacto ambiental o plan de manejo ambiental.

Parágrafo.- Los elementos de conducción y de almacenamiento de productos combustibles deberán estar certificados como resistentes químicamente a productos combustibles basados en derivados de petróleo, alcohol, mezclas de alcohol-gasolina, etanol, metanol, y gasolinas oxigenadas.

(...)

Artículo 21°.- Sistemas de Detección de Fugas. Las estaciones de servicio nuevas y aquellos tanques que se cambien en las remodelaciones, dispondrán de sistemas automáticos y continuos para la detección instantánea de posibles fugas, ocurridas en los elementos, subterráneos de almacenamiento o conducción de productos combustibles.

Parágrafo 1°.- Los tanques de almacenamiento de combustibles instalados antes de enero de 1995, existentes en el área de jurisdicción del DAMA, que no dispongan de sistemas automáticos y continuos de detección de fugas, ni doble contención en tanques y tuberías deberán practicar pruebas de hermeticidad del sistema de almacenamiento y conducción de combustibles así:

- A. Una primer prueba a los 5 años de su instalación.*
- B. Una segunda prueba a los 8 años de su instalación.*
- C. Una tercera prueba a los 11 años de su instalación.*
- D. Una cuarta prueba a los 14 años de su instalación.*
- E. Anualmente a partir de los 15 años de su instalación.*

Las fechas de instalación de los tanques colocados a partir de enero de 1995, será informada por las firmas mayoristas al DAMA.

Parágrafo 2°.- Todas las estaciones de servicio llevarán un control del inventario diario de los combustibles, información que será conservada como mínimo para los últimos 12 meses y que estará a disposición del DAMA.

En caso de presentarse diferencias o pérdidas en el volumen de combustible almacenado, el operador de la estación deberá tomar las medidas necesarias para controlar la pérdida y reportarlo en forma inmediata al DAMA.

(...)

Artículo 30°.- Disposición Final de Lodos de Lavado. En ningún caso se permitirá la disposición final de lodos producto de lavado de vehículos, sobre áreas localizadas a menos de 500 metros de los cuerpos de agua superficiales sensibles no protegidos. Para las estaciones nuevas o que sean remodeladas, esta información deberá ser parte integral del respectivo estudio del impacto ambiental.

(...)

Artículo 36°.- Lodos de Tanques de Almacenamiento de Combustible. El procedimiento de disposición de los lodos o borra acumulados en los tanques de almacenamiento de combustible, deberán ser dispuestos de manera técnica. Para las estaciones de servicio nuevas o que amplíen sus instalaciones, esta información será parte del respectivo estudio de impacto ambiental.”

EN MATERIA DE VERTIMIENTOS

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, a través de la **Resolución No. 00603 del 12 de mayo de 2015**, resolvió otorgar permiso de vertimientos solicitado por la sociedad **COMBUSTIBLES DE COLOMBIA S.A. – “COMBUSCOL S.A.”**, con NIT. 830513729-3, propietaria del establecimiento de comercio denominado **ESTACION DE SERVICIO COMBUSCOL 27 SUR**, identificado con matrícula mercantil No. 02082384, predio ubicado en la Calle 27 No. 15 – 05 Sur de la localidad de Rafael Uribe Uribe de esta ciudad, por el término de cinco (05) años contados a partir de la ejecutoria de la mencionada resolución.

Que el artículo 4 de la resolución previamente citada, expuso:

“ARTÍCULO CUARTO.- *La sociedad denominada **COMBUSTIBLES DE COLOMBIA S.A.**, con NIT. 830513729-3, a través de su representante legal, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:*

- 1. Mantener en todo momento los vertimientos no domésticos con características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B del artículo 14 de la Resolución SDA No. 3957 de 2009 y/o norma que la modifique. De igual manera, se le recuerda que la Secretaría Distrital de Ambiente podrá en cualquier momento verificar el cumplimiento de la norma de vertimiento puntual al alcantarillado público, lo anterior según lo establecido en el parágrafo 4ª del artículo 3 de la Resolución MAVDT 0075 de 2011. (...)”*

Conforme a lo anterior y atendiendo lo considerado en los Conceptos Técnicos No. 4970 del 26 de julio de 2011, 07387 del 27 de septiembre de 2013, 04419 del 17 de mayo de 2019, 00112 del 14 de enero de 2021 y 10259 del 13 de septiembre de 2021, la sociedad **COMBUSTIBLES DE COLOMBIA S.A. – “COMBUSCOL S.A.”**, con NIT. 830513729-3, propietaria del establecimiento de comercio denominado **ESTACION DE SERVICIO COMBUSCOL 27 SUR**, identificado con matrícula mercantil No. 02082384, predio ubicado en la Calle 27 No. 15 – 05 Sur de la localidad de Rafael Uribe de esta ciudad, presuntamente infringió la normativa en materia residuos peligrosos, al no garantizar el manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera, en materia de aceites usados por no cumplir con los procedimientos, obligaciones y prohibiciones

contenidos en el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de los Aceites Usados así como incumplir con las prohibiciones establecidas para acopiador primario. En materia de almacenamiento y distribución de combustibles y/o establecimientos afines, dado que las áreas de las islas y zonas de tránsito presentan suelo en concreto, sin embargo, éstas cuentan con fisuras, adicionalmente, no remitió prueba hidrostática posterior a la instalación de los tanques de almacenamiento de combustibles, tampoco el informe certificando que los elementos de conducción y de almacenamiento de productos combustibles son resistentes químicamente a productos combustibles basados en derivados de petróleo, alcohol, mezclas de alcohol – gasolina, etanol, metanol y gasolinas oxigenadas, ni presentó actas de disposición final de los lodos o borras retirados que garanticen que se dispusieron de manera técnica adecuada; por otro lado, , no se presenta la cota de profundidad de cada uno de los tanques con los que cuenta para determinar que los mismos están como mínimo de 1 m por debajo de la cota fondo de los tanques de almacenamiento, no cuenta con soportes que certifiquen que los tanques son de doble contención así mismo, no cuenta con sistema automático y continuo de detección de fugas. Finalmente, en materia de vertimientos al infringir lo establecido en el artículo 4 de la Resolución No. 00603 del 12 de mayo de 2015 *“Por la cual se otorga un permiso de vertimientos y se adoptan otras determinaciones”*, como quiera que la sociedad no cumple con los parámetros reportados de DQO y Sólidos Suspendidos Totales (SST) exceden los límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de ARnD al alcantarillado público como se indicó en el radicado No. 2018ER148092 del 26 de junio de 2018.

Así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **COMBUSTIBLES DE COLOMBIA S.A. – “COMBUSCOL S.A.”**, con NIT. 830513729-3, propietaria del establecimiento de comercio denominado **ESTACION DE SERVICIO COMBUSCOL 27 SUR**, identificado con matrícula mercantil No. 02082384, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivas de infracción ambiental, contenidos en los precitados Conceptos Técnicos.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”*, ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio

en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En virtud del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la función de expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009; en contra de la sociedad **COMBUSTIBLES DE COLOMBIA S.A. – “COMBUSCOL S.A.”**, con NIT. 830513729-3, propietaria del establecimiento de comercio denominado **ESTACION DE SERVICIO COMBUSCOL 27 SUR**, identificado con matrícula mercantil No. 02082384, predio ubicado en la Calle 27 No. 15 – 05 Sur de la localidad de Rafael Uribe de esta ciudad, presuntamente infringió la normativa en materia *residuos peligrosos*, al no garantizar el manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera, en materia de *aceites usados* por no cumplir con los procedimientos, obligaciones y prohibiciones contenidos en el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de los Aceites Usados así como incumplir con las prohibiciones establecidas para acopiador primario. En materia de *almacenamiento y distribución de combustibles y/o establecimientos afines*, dado que las áreas de las islas y zonas de tránsito presentan suelo en concreto, sin embargo, éstas cuentan con fisuras, adicionalmente, no remitió prueba hidrostática posterior a la instalación de los tanques de almacenamiento de combustibles, tampoco el informe certificando que los elementos de conducción y de almacenamiento de productos combustibles son resistentes químicamente a productos combustibles basados en derivados de petróleo, alcohol, mezclas de alcohol – gasolina, etanol, metanol y gasolinas oxigenadas, ni presentó actas de disposición final de los lodos o borras retirados que garanticen que se dispusieron de manera técnica adecuada; por otro lado, , no se presenta la cota de profundidad de cada uno de los tanques con los que cuenta para determinar que los mismos están como mínimo de 1 m por debajo de la cota fondo de los tanques de almacenamiento, no cuenta con soportes que certifiquen que los tanques son de doble contención así mismo, no cuenta con sistema automático y continuo de detección de fugas. Finalmente, en materia de *vertimientos* al infringir lo establecido en el artículo 4 de la Resolución No. 00603 del 12 de mayo de 2015 “*Por la cual se otorga un permiso de vertimientos y se adoptan otras determinaciones*”, como quiera que la sociedad no cumple con los parámetros reportados de DQO y Sólidos Suspendidos Totales (SST) exceden los límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de ARnD al alcantarillado público como se indicó en el radicado No. 2018ER148092 del 26 de junio de 2018; de conformidad a lo expuesto en los Conceptos Técnicos

No. 4970 del 26 de julio de 2011, 07387 del 27 de septiembre de 2013, 04419 del 17 de mayo de 2019, 00112 del 14 de enero de 2021 y 10259 del 13 de septiembre de 2021, y lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **COMBUSTIBLES DE COLOMBIA S.A. – “COMBUSCOL S.A.”**, con NIT. 830513729-3, propietaria del establecimiento de comercio denominado **ESTACION DE SERVICIO COMBUSCOL 27 SUR**, identificado con matrícula mercantil No. 02082384, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la Calle 9 No. 46 – 69 Oficina 303 de la ciudad de Cali, departamento Valle del Cauca y en el correo electrónico luz.sanchez@combuscol.com de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. – El expediente **SDA-08-2021-657**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

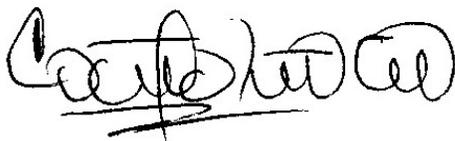
ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO. - Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los 30 días del mes de noviembre del año 2021



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

KAREN MILENA MAYORCA HERNANDEZ	CPS:	CONTRATO 2021-1094 DE 2021	FECHA EJECUCION:	20/11/2021
Revisó:				
AMPARO TORNEROS TORRES	CPS:	CONTRATO 2021-0133 DE 2021	FECHA EJECUCION:	29/11/2021
Aprobó:				
Firmó:				
CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	30/11/2021